



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 5 AL 9 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC1417-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/02/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 23/06/2026

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante interpuso acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, trabajo, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada

por la maternidad y la lactancia. Expuso que fue nombrada en provisionalidad como profesional universitario grado 16 del Juzgado Sexto Administrativo de Riohacha mediante Resolución 004 del 22 de julio de 2024.

Relató que, tras informarse el nombramiento en propiedad de un aspirante que superó el concurso de méritos, comunicó oportunamente su estado de embarazo y solicitó la protección derivada de su fuero de maternidad. En una tutela anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2024, ordenó suspender la posesión del elegible y abstenerse de proveer definitivamente el cargo hasta la finalización del periodo de lactancia.

Indicó que su hija nació el 29 de abril de 2025 y que, pese a encontrarse aún en periodo de lactancia, el Juzgado expidió la Resolución 035 del 24 de noviembre de 2025, mediante la cual aceptó el traslado de un empleado de carrera y le informó que su nombramiento en provisionalidad terminaría automáticamente con la posesión de dicho funcionario.

La tutelante sostiene que esa decisión desconoce la protección reforzada de la maternidad, porque la jurisprudencia constitucional extiende el periodo de lactancia a dos años. En consecuencia, solicita suspender la posesión del empleado trasladado y de cualquier otra persona en el cargo, así como impedir que este sea provisto definitivamente hasta la culminación de dicho periodo.

TEMA

- Ausencia de vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada por la maternidad, pues al momento de notificarse a la accionante la provisión definitiva del cargo que ocupaba en provisionalidad mediante el traslado de un servidor de carrera judicial, ya había expirado el periodo de estabilidad laboral reforzada derivado de la maternidad y la lactancia
- Diferenciación entre el periodo de lactancia y la presunción de despido discriminatorio

- Límite temporal de la presunción de despido discriminatorio en el fuero de maternidad durante los períodos de gestación, parto y lactancia
- Límite temporal de la garantía del permiso previo para despedir en el fuero de maternidad durante los períodos de gestación, parto y lactancia
- Procedencia de la desvinculación por causas objetivas, generales y legítimas cuando la provisionalidad termina por la aceptación del traslado de un servidor de carrera judicial
- Improcedencia de un pronunciamiento en la acción de tutela sobre el presunto nuevo estado de gravidez de la servidora accionante, por tratarse de un hecho posterior a la presentación de la acción y al fallo de primera instancia, ajeno a la controversia inicial



SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL3677-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04/03/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 23/06/2026

PONENTE: VÍCTOR JULIO USME PEREA

SUPUESTOS FÁCTICOS

Juan Efraín Oropeza Cuevas, presidente de la Federación Nacional del Coleo, presentó acción de tutela contra la Corte Constitucional, el Congreso y la Presidencia de la República, alegando la vulneración de derechos como el debido proceso, el trabajo, el mínimo vital, la cultura y la confianza legítima. La controversia surgió tras la Sentencia C-374 de 2025, mediante la cual la Corte Constitucional dispuso la prohibición de la práctica del coleo en Colombia con un período de transición de tres años.

El accionante sostuvo que la decisión no contempló medidas para

garantizar el bienestar de los caballos utilizados en esta actividad, pues no se diseñó un Plan Nacional de Manejo Equino que previera programas de adopción, cuidado, protección y reconversión económica. Por ello, solicitó la suspensión de los efectos de la prohibición del coleo hasta que existieran medidas concretas para proteger a los animales y a las personas que dependen económicamente de esta práctica.

TEMA

- Desnaturalización del principio de subsidiariedad cuando bajo el argumento de proteger derechos fundamentales, se deja de plantear y debatir la controversia en el escenario procesal previsto por el ordenamiento jurídico para resolverla, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable
- Improcedencia de la acción para suspender los efectos de la prohibición absoluta del coleo establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-374 de 2025, al tratarse de una reclamación prematura sobre una providencia aún no publicada y respecto de la cual existían solicitudes de nulidad pendientes de resolución
- Improcedencia de la acción para ordenar la formulación e implementación de un Plan Nacional de Manejo Equino, al no demostrarse que el accionante hubiera planteado previamente sus pretensiones ante el Congreso de la República y el Gobierno Nacional



SALA PLENA

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [APL2559-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04/05/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/06/2026

PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño solicitó dejar sin efectos la providencia APL1910-2026, mediante la cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), originado en una acción de tutela.

El solicitante expuso que, con posterioridad a la expedición de dicha providencia, advirtió que uno de los jueces involucrados en el conflicto de competencia era su hijo, circunstancia que no fue advertida oportunamente y que, a su juicio, comprometía la apariencia de imparcialidad exigible en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que pidió dejar sin efectos la decisión y aceptar su impedimento.

La Sala Plena examinó si, pese a la improcedencia general de impedimentos y recusaciones en los conflictos de competencia, las circunstancias excepcionales del caso justificaban apartarse del precedente y adoptar medidas orientadas a preservar la imparcialidad judicial y la confianza pública en la administración de justicia.

TEMA

- Improcedencia, por regla general, de los impedimentos y recusaciones dentro del trámite de los conflictos de competencia, al no comportar una decisión de fondo sobre las pretensiones sustanciales del proceso, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 142 del Código General del Proceso
- Inaplicación excepcional, al caso concreto, del inciso cuarto del artículo 142 del CGP, en virtud de los principios de imparcialidad, transparencia, moralidad y probidad que rigen la administración de justicia
- Alcance del principio de imparcialidad
- Deber de los servidores públicos de actuar con probidad, rectitud y lealtad institucional, y de los jueces de administrar justicia con autonomía, independencia e imparcialidad
- La función jurisdiccional no solo está sujeta al cumplimiento formal de la ley, sino también a estándares éticos orientados a fortalecer la legitimidad y la confianza ciudadana en la administración de justicia

- Importancia de la Declaración de Ética Judicial adoptada por la Corte Suprema de Justicia
- La Sala deja sin valor y efectos el auto APL1910-2026 proferido dentro del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia) para garantizar el derecho al debido proceso ante la afectación de la apariencia de imparcialidad judicial, pese a que no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, dado que uno de los jueces involucrados en este, es hijo de uno de los magistrados que participó en su decisión
- Aceptación del impedimento manifestado por el magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, con base en los numerales 1.º y 6.º del artículo 56 del CPP, sin que la inaplicación excepcional del inciso cuarto del artículo 142 del Código General del Proceso implique flexibilizar el régimen general de impedimentos y recusaciones

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
9 de octubre de 2026